



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00175-01 P.T. No. 20.217

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE BERTA ARIAS SÁNCHEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** que la demandante BERTHA ARIAS SÁNCHEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca pensión de vejez, por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2022, en mesada inicial de \$1.789.662 y reajustada para 2023 en \$2.024.465.65. **SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES al pago de las mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2022, que liquidadas a mayo de 2023 ascienden a la suma de \$31.455.099,31, debidamente indexadas entre la fecha de causación de cada mesada hasta su pago efectivo. **TERCERO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de la pretensión de pago de intereses moratorios. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES. **QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva. **SEXTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a COLPENSIONES, fijando las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintinueve (29) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a dot.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-0175-01
RADICADO INTERNO:	20.217
DEMANDANTE:	BERTHA ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora BERTHA ARIAS SÁNCHEZ contra PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2021-0175-01, y radicación interna N° 20.217 de este Tribunal Superior, a resolver los recursos de apelación interpuestos por parte del demandante y la demandada COLPENMSIONES, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora Bertha Arias Sánchez interpuso demanda ordinaria laboral contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES en la cual pretende declarar la ineficacia del acto por el cual se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y que por ello se le condene a transferir a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, incluidos los intereses y/o rendimientos financieros, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización, así como los gastos de administración, debidamente indexados, por el período en que la demandante estuvo afiliada a esta administradora.

Igualmente solicita que se declare que cumple los requisitos previstos en el artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° Ley 797 de 2003, para que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez y se disponga el pago de las mesadas pensionales respectivas, con sus intereses de mora.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que nació el 22 de junio de 1963 y que durante el periodo del 15 de febrero de 1989 al 15 de febrero de 1990, estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida del sistema general de pensiones administrado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE, como lo establece la certificación electrónica de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
- Que el 1 de febrero de 1995, la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, según formulario de afiliación emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, acto que consta en el formulario de vinculación expedido.

- Que su traslado se dio debido a que unos asesores del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A le aseguraban que el monto de su pensión sería mucho más elevado que lo que recibiría por parte de Cajanal EICE y que al momento en que suscribió el formulario de vinculación nunca se le advirtió por parte de los asesores que el traslado al RAIS generaría la pérdida de los beneficios establecidos en el régimen de prima media de prestación definida, en cuanto a los requisitos de la pensión de vejez y su monto, es decir que nunca conoció los riesgos que implicaba el cambio de régimen, situación que fue omitida por los asesores de Protección S.A.

- Que la decisión tomada por la actora referente al traslado no fue una manifestación libre y voluntaria al omitirse por PROTECCIÓN S.A., los efectos que acarrearía el cambio de régimen, pues no estuvo acompañada de la información precisa, que le indicaran sobre los alcances positivos y negativos de la decisión.

- Que la demandante registra un total de 1317,57 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones según la historia pensional emitida por PROTECCIÓN S.A. y ha solicitado a las demandadas su retorno al régimen de prima media, lo cual ha sido negado.

La demandada COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones establecidas en la demanda por carecer de sustento jurídico y factico. Al estimar que la decisión de trasladarse de régimen es una decisión libre, consciente y voluntario del trabajador, cuya validez y existencia se desprende de la escogencia y que la demandante no logra demostrar los vicios de consentimiento alegados; por ende, se opone al reconocimiento pensional por no tener el derecho a la ineficacia o nulidad de traslado. Propone como excepciones BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS, SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACION, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA A COSTAS, PRESCRIPCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE VOLVER AL ESTADO MISMO DE LAS COSAS POR HABER UN HECHO CONSUMADO HECHO CONSUMADO.

Por su parte AFP PROTECCIÓN S.A se opuso a las pretensiones por cuanto la demandante de manera libre y voluntaria solicito la vinculación inicial al Sistema General de Pensiones a la AFP PROTECCION S.A en el año 1995, así mismo sobre los hechos refirió para la fecha de afiliación se exponían con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el sistema general de pensiones, puntualizando en las propias del régimen de ahorro individual RAIS, dicha explicación se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal, para lo cual se les indicaba que para pensionarse de manera anticipada o con una mesada pensional alta debían efectuar aportes voluntarios y que dichos valores estaban sujetos al estado civil del afiliado, beneficiarios, al mercado financiero y a los aportes efectuados de igual forma una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Señala que no es cierto lo relacionado con el número de semanas cotizadas, ya que en la historia laboral de la AFP PROTECCION **a la fecha se registran 1295 semanas**. Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, DECLARACIÓN DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA DE LA DEMANDANTE, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISIÓN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A en enero de 1995 que hizo la demandante Bertha Arias Sánchez.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCION S.A a devolver al sistema todos los valores recibidos por motivo de la afiliación de la demandante Bertha Arias Sánchez tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como con todos sus fruto e intereses como lo dispone el Artículo 1746 y todos los descuentos realizados esto es con los rendimientos también que se hubieren causado del regreso automático al régimen de premia media administrado por Colpensiones.

TERCERO: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones que una vez la administradora de fondo de pensión y cesantías Protección S.A de cumplimiento a lo ordenado, proceda a aceptar como su afiliada a la señora Bertha Arias Sánchez.

CUARTO: Condenar A la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es las mermas sufridas por el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración que hubiere incurrido los cuales serán asumidos de su propio peculio, devueltos de manera indexada.

QUINTO: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones que una vez recibidos todos los dineros y la documentación pertinente proceda al estudio de los requisitos de Ley y si hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la demandante proceda de conformidad.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada COLPENSIONES S.A. y PROTECCION S.A y a favor de la demandante.”

2.2 Fundamento de la decisión

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Expone, que el litigio se dirige a determinar si es posible declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado y afiliación al RAIS del actor desde el 1 de febrero de 1995, para ordenar a PROTECCIÓN S.A devolver todos los aportes, cotizaciones, bonos, gastos de administración y demás a COLPENSIONES y a su vez se disponga si cumple los requisitos de Ley con el pago de mesadas causadas y no canceladas a favor de la demandante junto los intereses conforme lo establecido en el Art 141 de la Ley 100 de 1993 e igualmente se ordene a PROTECCION S.A la devolución de las mermas sufridas por el capital pensional de la demandante debidamente indexadas de su propio peculio.

- Resalta que acorde a la declaración de parte rendido por la demandante se estableció que la demandante estuvo en el régimen de prima media administrado por la caja de previsión nacional EICE, que era trabajadora rural en 1990 y que no estuvo en esa época vinculada al sistema de seguridades sociales hoy en día Colpensiones, que el motivo para su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad fue en el año 1995 donde unos asesores le manifestaron que se iba pensionar con menos tiempos de servicio y que su mesada pensional iba ser superior, pero que no le explicaron referente a los beneficios de uno y otro fondo, nunca le explicaron que pagaría gastos de administración de su propio peculio, que dicha información fue de manera verbal y que dicha afiliación fue bajo una falsa información y que el formulario de traslado de lo llenarón los único que hizo la demandante fue firmarlo, que los asesores no le explicaron nada frente el cambio de régimen ni frente los aportes voluntarios al contrario lo que le manifestaban es que el fondo de los seguros sociales se iba acabar y solo quedarían los fondos privados.

- Referente a las pruebas documentales se tiene que la única aportada frente al traslado de régimen es el formulario de Protección S.A identificado No 0432525 de enero 10 de 1995 en el cual evidencia que la demandante se afilió al régimen pensional privado RAIS, fondo en el cual estuvo realizando aportes desde el 1 de febrero de 1995 hasta el día de hoy constando con un total de 1265,57 semanas cotizadas al sistema pensional, manifiesta que dicho formulario no es suficiente para demostrar que si se dio la debida información a la demandante referente los efectos que trae cambiar de régimen.

- Advierte que al momento de dicho traslado se encontraba vigente el Art 97 del decreto 663 de 1993 el cual exigía una información básica, necesaria sobre los regímenes pensionales frente sus pros y contras, como los beneficios de cada uno de estos regímenes y que ante la negación indefinida de la parte demandante sobre el no haber recibido esta información, la carga de prueba recae sobre el fondo privado y que las consecuencias de no haber cumplido con estas informaciones mínimas acarrearán la nulidad e ineficacia de este traslado, en consecuencia al estar beneficiada en el año de 1995 antes del traslado, en el régimen de prima media y en razón al derecho de libre escogencia puede la demandante hoy en día volver al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, por lo tanto se ordenará la devolución de todos los aportes, bonos pensionales, descuentos por gastos de operación, seguros provisionales y beneficios que tenga en su cuenta personal debidamente indexados a la administradora de fondos de pensiones, Colpensiones, la cual deberá afiliar a la demandante y deberá poner al día su historial laboral, para así determinar si la demandante cumple con los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez.

3 DE LA IMPUGNACIÓN

3.2 De la demandada

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone ya que no es posible aceptar el traslado de la demandante Bertha Arias Sánchez teniendo en cuenta que a la fecha del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad goza de plena validez ante las leyes colombianas, ya que el mismo se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el Art 13 literal B de la Ley 100 de 1993 y según la Ley 1328 de 2009 Art 48 que modificó los literales c y d del Art 60 de la Ley 100 de 1993 los cuales estableció “que los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y los fondos de pensión gestionados por ellos según las regulaciones aplicables para el efecto así como seleccionar la asegurado con la cual contraten rentas y pensión” a su vez se debe resaltar que la actora estuvo afiliada por más de 27 años estos rectificando su voluntad de continuar en dicho régimen pensional ya que tuvo la capacidad de decidir qué fondo o administradora le favorecía para obtener su derecho a la pensión de vejez y esta decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad.

- También debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 donde estableció “después de un año de la presente Ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la pensión de vejez” por lo que no es procedente su retorno del RAIS al régimen de prima media teniendo en cuenta que la demandante a la fecha de admitida la demanda ya cumplía la edad requerida para pensionarse teniendo actualmente 64 años de edad.

3.3 De la demandante

El apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone ante la decisión del juez de primera instancia que se abstiene de reconocer a la demandante la pensión de vejez ya que de conformidad con el Art 9 de la Ley 797 de 2003 que establece los requisitos para obtener una pensión de vejez los cuales son 57 años para las mujeres y 1300 semanas cotizadas, que para el caso en concreto la demandante cumple cabalmente con dichos requisitos ya que tiene más de 1300 semanas y que como establece la cedula de ciudadanía tiene más de 57 años de edad, en estos términos el tribunal conceda la pensión de vejez a la demandante.

4 ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES solicita que se revoque la decisión de primera instancia que accedió a la declaratoria de ineficacia de traslado, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido Colpensiones al suministrar información; pues dicho acto estuvo cobijado por el derecho a la libre elección consagrado en el artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, debiendo demostrar la actora que existió un vicio del consentimiento y en este caso ya se encuentra en el límite legal para aceptar el cambio de régimen pensional.

5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si es procedente declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de la señora BERTHA ARIAS SÁNCHEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad con la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., efectuada en el mes de febrero del año 1995?

¿Establecer una vez declarada la nulidad del traslado, si la señora BERTHA ARIAS SÁNCHEZ cumple con los requisitos para obtener pensión de vejez a través de la Administradora Colombia de Pensiones “Colpensiones”?

7 CONSIDERACIONES:

Procede la Sala entonces a abordar los problemas jurídicos suscitados, para lo cual se tiene que la parte actora interpone esta acción contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A para que se declare la nulidad e ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual por haberse realizado sin la información suficiente de manera previa, adicionalmente, solicitó que una vez declarada la nulidad por parte de Colpensiones se le reconozca y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos Art 9 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, el juez *a quo* resolvió sobre la ineficacia del traslado, que efectivamente el traslado es ineficaz, ya que referente al deber de información previa al momento de cambio de régimen y la negación indefinida de la parte demandante sobre el no haber recibido esta información, la carga de prueba recae sobre el fondo privado y en consecuencia como la entidad demandada en el caso concreto no logra demostrar que proporcione dicha información mínima y previa referente los efectos del cambio de régimen, de conformidad con Art 97 del decreto 663 de 1993 al no haber cumplido con estas informaciones mínimas

acarrea la nulidad e ineficacia de este traslado, por ende la demandante al estar beneficiada antes del traslado, en el régimen de prima media y en razón al derecho de libre escogencia puede la demandante hoy en día volver al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy en día por Colpensiones.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la demandada Colpensiones para que se revoque la decisión de acceder a la nulidad de traslado y la parte demandante, al no accederse al reconocimiento de pensión de vejez.

Procede la Sala a abordar los dos problemas jurídicos expuestos, iniciando por técnica jurídica con la nulidad o ineficacia de traslado por tener la facultad de incidir en el derecho pensiona de la actora.

7.1 De la nulidad e ineficacia de traslado

Se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora por la constitución de un vicio del consentimiento al no habersele suministrado información suficiente para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria adecuada; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa.

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil

que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a

desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P. PROTECCIÓN; sin embargo, solo se aportó como medio de prueba el formulario No. 0432525 del 10 de enero de 1995, por el cual la señora ARIAS SÁNCHEZ solicitó su vinculación a PROTECCIÓN S.A., con la manifestación preinsertada de que fue voluntaria. Igualmente, está demostrado que la actora antes de dicha vinculación, realizó cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN como odontóloga de la Secretaría Departamental de Salud de Cesar, acorde a certificado de tiempos laborados expedido el 3 de junio de 2021.

No obra prueba alguna que dé cuenta si PROTECCIÓN brindó a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para enero de 1995 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario, y, otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PROTECCION S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero sobre el momento del traslado solo se aportó el formulario de afiliación, y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que *“a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad.

Así mismo, conviene también precisar que, si bien es cierto, en su momento, la actora se encontraba en el RPM afiliada a CAJANAL, no resulta viable determinar que con la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, sea nuevamente afiliada en dicha entidad.

Lo anterior, dado que según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, el Congreso de Colombia creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del RPM y a su vez, estableció que dicha entidad, asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al RPM, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el ISS en lo que a pensiones se refiere.

En esa línea, CAJANAL fue liquidada por parte del Gobierno Nacional, en virtud del Decreto 2196 de 2009 *“por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*, el cual además, ordenó en el artículo 4, que el traslado de afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, debería adelantarse a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS.

Más adelante, mediante a través del Decreto 2013 de 2012 *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”* se determinó la supresión del ISS, hecho que llevó a COLPENSIONES a fungir como administrador del RPM, entre tanto, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que fue creada por el artículo 156 de la misma Ley 1151 de 2007, le fue delegado el reconocimiento de derechos pensionales, a cargo de administradoras del RPM respecto de las cuales se hubiese decretado o se decreta su liquidación, que ya se hubiesen causados hasta la cesación de actividades como administradores, según lo detalla el Decreto 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”* Por lo que la única opción jurídicamente viable, es garantizar su retorno al RPM a través de COLPENSIONES.

Respecto de la prescripción que podría beneficiar a COLPENSIONES en virtud de la consulta, se advierte que al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento., Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el *a quo* al acceder a la nulidad del traslado del actor, sin que la demandada PROTECCIÓN interpusiera recurso de apelación, por lo que no hay lugar a analizar la condena en su contra para que realice la restitución de todos los conceptos acumulados en la cuenta de ahorro individual y de los descuentos aplicados a los mismos, para que no se vea afectado por los daños sufridos.

7.2 De la pensión de vejez

Resuelto lo anterior, debe decirse que uno de los efectos de la declaratoria de ineficacia y nulidad del traslado de la actora del RPM al RAIS, es que este se presume nunca ocurrido y se tiene como si nunca hubiera dejado de pertenecer al régimen público; por lo que corresponde entonces a la Sala de Decisión, resolver como segundo problema jurídico si a la señora BERTHA ARIAS SÁNCHEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez.

Considera la posición mayoritaria de esta Sala de Decisión, que no existe ningún impedimento para la revisión y eventual reconocimiento de este derecho en la presente providencia, pues si bien no se han generado los trámites administrativos para el retorno al régimen de prima media, el derecho pensional no depende de estos sino de la demostración y acreditación de los supuestos normativos (edad y semanas) para acceder al mismo. Igualmente, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, no resultaría adecuado abstenerse de resolver una pretensión que es posible acumular en el mismo procedimiento y extender injustificadamente el eventual reconocimiento pensional. Esto ha sido aplicado por la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias como SL4297 de 2022, SL2159 de 2022, SL1022 de 2022, SL5280 de 2021 y otras, en que se confirma la declaratoria de ineficacia de traslado, e inmediatamente se analiza la procedencia del derecho pensional.

Ante ello, son hechos demostrados al plenario, los siguientes:

- BERTHA ARIAS SÁNCHEZ nació el 22 de junio de 1963, por lo que cumplió los 57 años en el año 2020.
- Acorde a CERTIFICADO ELÉCTRICO DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL expedido por el Departamento de Cesar, laboró para la Secretaría Departamental de Salud de ese ente territorial como odontóloga del 15 de febrero de 1989 al 15 de febrero de 1990, cotizando a CAJANAL.
- En reporte de semanas cotizadas expedido por PROTECCIÓN el 9 de marzo de 2022, se informa que a dicha entidad cotizó 1295.57 por múltiples empleadores en períodos con algunas interrupciones desde febrero de 1995 a enero de 2022.

De lo anterior se deriva el siguiente cúmulo de tiempos de servicios y cotizaciones:

Empleador	Período	Tiempo	Semanas
DEPARTAMENTO DE CESAR	15 de febrero de 1989 al 15 de febrero de 1990	1 año (51.43 semanas)	51.43
APORTES A PROTECCIÓN	Febrero de 1995 a enero de 2022	25 años, 3 meses y 9 días	1299,86
		TOTAL	1351,29

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez de las mujeres, deben acreditar cincuenta y siete (57) años de edad que para el caso de la actora fueron cumplidos el 22 de junio de 2020, y 1300 semanas de cotizaciones, que acorde a su historial de cotizaciones, acumuló durante febrero de 2021, alcanzando 1351,29 para el 31 de enero de 2022; por lo que sí cumple los requisitos legales y por ende, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el derecho pretendido y se accederá a reconocer la pensión reclamada, declarando no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

En cuanto a la fecha a partir de la cual, la demandante tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez, debe advertirse que tendría derecho a la prestación a partir del retiro o desafiliación del sistema; estando acreditado en este momento procesal, que su última cotización fue el 31 de enero de 2022, se dispondrá el reconocimiento a partir de ese momento.

Respecto de la procedencia del fenómeno prescriptivo, regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se advierte que no está configurado, pues el derecho se causó en febrero de 2021 y la demanda es de junio de ese mismo año.

En cuanto al monto de esta prestación, se debe realizar el cálculo conforme los lineamientos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y determinar el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, eligiendo el que resulte más favorable; en este caso, según liquidaciones anexas, el IBL de toda la vida laboral asciende a \$2.132.278,76, generando una tasa de reemplazo del 65.93% para una mesada inicial de \$1.405.894, mientras el IBL de los últimos 10 años asciende a \$2.726.618,73 generando una tasa de reemplazo del 65.64% para una mesada inicial de \$1.789.662. Es decir, este último será el elegido por resultar más favorable y liquidando el retroactivo a la fecha de esta providencia, equivale a \$31.455.099,31.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2022	\$1.789.662	11.92	\$21.332.771,04
2023	\$2.024.465.65	5	\$10.122.328,27
			\$31.455.099,31

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de **“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.**

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se

observa que mal podría alegarse una demora injustificada de COLPENSIONES, cuando la presente decisión es resultado de una actividad judicial que previamente necesitaba definir el retorno al régimen de prima media y por lo tanto, no era posible que la administradora efectuara un análisis de los requisitos pensionales. Por lo que se absolverá de esta pretensión y en su lugar se dispondrá la indexación para prevenir la pérdida de capacidad adquisitiva.

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que se autoriza a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

En síntesis, se confirmarán los numerales primero al cuarto que accedieron a las pretensiones correspondientes a la ineficacia de traslado y se revocará el numeral quinto de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones del actor para acceder a la pensión de vejez.

Finalmente, al prosperar el recurso de apelación del demandante no hay costas a su cargo y al no prosperar el de COLPENSIONES, se le condenará en costas de segunda instancia, fijando las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** que la demandante BERTHA ARIAS SÁNCHEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca pensión de vejez, por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2022, en mesada inicial de \$1.789.662 y reajustada para 2023 en \$2.024.465.65.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2022, que liquidadas a mayo de 2023 ascienden a la suma de \$31.455.099,31, debidamente indexadas entre la fecha de causación de cada mesada hasta su pago efectivo.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de pago de intereses moratorios.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a COLPENSIONES, fijando las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO (CON SALVAMENTO)



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado n.º 540013105001 2021 0175 01

PI 20217

BERTHA ARIAS SÁNCHEZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto, salvo parcialmente el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que si bien el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; y CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; así como

también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

Así las cosas, para el suscrito Magistrado, no es posible pasar por alto la condena impuesta a cargo de COLPENSIONES, de reconocer la pensión de vejez de la demandante, por parte de la Sala mayoritaria, toda vez que la misma, no pertenece respecto de la cuantificación al área de los cálculos del juez laboral, ni respecto del establecimiento de las condiciones fácticas de reconocimiento. Esto, por cuanto, en primera medida, aún no se ha hecho la debida reclamación administrativa conforme al reconocimiento como afiliada de la cual disfruta la demandante, ya que, si bien se le reconoce como tal desde el año 1989, no se le registra para los efectos de la solicitud de pensión, la cual no puede considerarse realizada hasta al menos en el efecto de este reconocimiento.

Para ello, deberá la demandante hacer envío de la respectiva solicitud a COLPENSIONES, conforme a los medios y trámites correspondientes para tal efecto, y esta entidad definirá el monto de su pensión de acuerdo al monto y registro de lo que le sea trasladado en su totalidad por PROTECCIÓN S.A., es decir, una vez se efectué el traslado del dinero proveniente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se vean reflejados los valores en la historia laboral, deberá COLPENSIONES analizar si la demandante cumple o no con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, y cuantificar el monto de la mesada pensional. Y sólo obtendrá el pago de su pensión a partir de la radicación de su petición, en la que además puede solicitar

la corrección de la historia laboral, si a bien lo tiene y en la medida en que, según lo prescriban los cauces legales, lo establezca la autoridad pertinente.

En los anteriores términos, presento mi salvamento parcial de voto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANEXO 1. IBL DE TODA LA VIDA LABORAL

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-feb-89	28-feb-89	\$ 81.393	15	\$ 1.967.280	\$ 3.120	2021	111,41	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 81.393	30	\$ 1.967.280	\$ 6.239	2021	111,41	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 81.393	30	\$ 1.560.551	\$ 4.949	2021	111,41	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 81.393	15	\$ 1.560.551	\$ 2.475	2021	111,41	1989	5,81
1-feb-95	28-feb-95	\$ 250.000	30	\$ 1.522.659	\$ 4.829	2021	111,41	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 300.000	30	\$ 1.827.191	\$ 5.795	2021	111,41	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 300.000	30	\$ 1.530.714	\$ 4.855	2021	111,41	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 300.000	30	\$ 1.258.960	\$ 3.993	2021	111,41	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 300.000	30	\$ 1.258.960	\$ 3.993	2021	111,41	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 364.890	30	\$ 1.531.273	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 364.890	30	\$ 1.531.273	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 364.890	30	\$ 1.531.273	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 364.890	30	\$ 1.531.273	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 364.889	30	\$ 1.531.269	\$ 4.857	2021	111,41	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 251.852	30	\$ 898.596	\$ 2.850	2021	111,41	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 251.852	30	\$ 898.596	\$ 2.850	2021	111,41	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 250.000	30	\$ 891.988	\$ 2.829	2021	111,41	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42

1-feb-99	28-feb-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 236.459	30	\$ 723.249	\$ 2.294	2021	111,41	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 260.104	30	\$ 728.334	\$ 2.310	2021	111,41	1999	39,79
1-ene-02	31-ene-02	\$ 452.111	30	\$ 1.081.451	\$ 3.430	2021	111,41	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 311.111	30	\$ 744.179	\$ 2.360	2021	111,41	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 311.111	30	\$ 695.542	\$ 2.206	2021	111,41	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 333.333	30	\$ 745.223	\$ 2.364	2021	111,41	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 333.333	30	\$ 745.223	\$ 2.364	2021	111,41	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 333.333	30	\$ 745.223	\$ 2.364	2021	111,41	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 1.298.230	30	\$ 2.902.415	\$ 9.205	2021	111,41	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 614.000	30	\$ 1.372.702	\$ 4.354	2021	111,41	2002	49,83
1-feb-04	29-feb-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 716.000	30	\$ 1.503.176	\$ 4.767	2021	111,41	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 1.261.100	30	\$ 2.509.599	\$ 7.959	2021	111,41	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 763.333	30	\$ 1.519.039	\$ 4.818	2021	111,41	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 1.223.000	30	\$ 2.433.780	\$ 7.719	2021	111,41	2004	55,98

1-ene-06	31-ene-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 2.214.293	30	\$ 4.202.429	\$ 13.328	2021	111,41	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.308.000	30	\$ 2.482.408	\$ 7.873	2021	111,41	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 1.390.000	30	\$ 2.524.966	\$ 8.008	2021	111,41	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 1.879.000	30	\$ 3.413.246	\$ 10.825	2021	111,41	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 2.204.000	30	\$ 4.003.616	\$ 12.698	2021	111,41	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 2.204.000	30	\$ 4.003.616	\$ 12.698	2021	111,41	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 1.515.000	30	\$ 2.752.032	\$ 8.728	2021	111,41	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.728.000	30	\$ 3.138.951	\$ 9.955	2021	111,41	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.728.000	30	\$ 3.138.951	\$ 9.955	2021	111,41	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 519.000	9	\$ 942.775	\$ 897	2021	111,41	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 921.634	30	\$ 1.674.169	\$ 5.310	2021	111,41	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 600.000	30	\$ 1.089.914	\$ 3.457	2021	111,41	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 600.000	30	\$ 1.089.914	\$ 3.457	2021	111,41	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 600.000	30	\$ 1.089.914	\$ 3.457	2021	111,41	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 581.250	30	\$ 998.972	\$ 3.168	2021	111,41	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 581.250	30	\$ 998.972	\$ 3.168	2021	111,41	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 760.000	30	\$ 1.306.183	\$ 4.143	2021	111,41	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 783.750	30	\$ 1.347.001	\$ 4.272	2021	111,41	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 783.750	30	\$ 1.347.001	\$ 4.272	2021	111,41	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 760.000	30	\$ 1.306.183	\$ 4.143	2021	111,41	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 786.250	30	\$ 1.351.298	\$ 4.286	2021	111,41	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 760.000	30	\$ 1.306.183	\$ 4.143	2021	111,41	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 760.000	30	\$ 1.306.183	\$ 4.143	2021	111,41	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 760.000	30	\$ 1.306.183	\$ 4.143	2021	111,41	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 761.875	30	\$ 1.309.405	\$ 4.153	2021	111,41	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 761.250	30	\$ 1.308.331	\$ 4.149	2021	111,41	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 760.000	30	\$ 1.213.081	\$ 3.847	2021	111,41	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 763.750	30	\$ 1.219.067	\$ 3.866	2021	111,41	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 760.000	30	\$ 1.213.081	\$ 3.847	2021	111,41	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 766.875	30	\$ 1.224.055	\$ 3.882	2021	111,41	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 767.500	30	\$ 1.225.053	\$ 3.885	2021	111,41	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 840.625	30	\$ 1.341.772	\$ 4.256	2021	111,41	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 830.625	30	\$ 1.325.810	\$ 4.205	2021	111,41	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.607.325	30	\$ 2.565.547	\$ 8.137	2021	111,41	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 1.856.000	30	\$ 2.962.472	\$ 9.396	2021	111,41	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 2.240.000	30	\$ 3.575.398	\$ 11.340	2021	111,41	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 2.240.000	30	\$ 3.575.398	\$ 11.340	2021	111,41	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 2.240.000	30	\$ 3.575.398	\$ 11.340	2021	111,41	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 2.240.000	30	\$ 3.505.230	\$ 11.117	2021	111,41	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 2.240.000	30	\$ 3.505.230	\$ 11.117	2021	111,41	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 2.318.000	30	\$ 3.627.287	\$ 11.504	2021	111,41	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 2.245.000	30	\$ 3.513.054	\$ 11.142	2021	111,41	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 2.266.000	30	\$ 3.545.915	\$ 11.246	2021	111,41	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 2.447.875	30	\$ 3.712.779	\$ 11.775	2021	111,41	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 2.245.000	30	\$ 3.405.071	\$ 10.799	2021	111,41	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 2.266.000	30	\$ 3.436.923	\$ 10.900	2021	111,41	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 2.266.000	30	\$ 3.436.923	\$ 10.900	2021	111,41	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 2.322.000	30	\$ 3.521.860	\$ 11.170	2021	111,41	2010	73,45

1-jun-11	30-jun-11	\$ 2.417.125	30	\$ 3.666.140	\$ 11.627	2021	111,41	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 2.294.000	30	\$ 3.479.392	\$ 11.035	2021	111,41	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 2.294.000	30	\$ 3.479.392	\$ 11.035	2021	111,41	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 2.294.000	30	\$ 3.479.392	\$ 11.035	2021	111,41	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 2.294.000	30	\$ 3.479.392	\$ 11.035	2021	111,41	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 2.294.000	30	\$ 3.479.392	\$ 11.035	2021	111,41	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 2.417.000	30	\$ 3.665.950	\$ 11.627	2021	111,41	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 2.852.000	30	\$ 4.170.287	\$ 13.226	2021	111,41	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 2.317.000	30	\$ 3.387.993	\$ 10.745	2021	111,41	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 2.767.000	30	\$ 4.045.998	\$ 12.832	2021	111,41	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 3.125.000	30	\$ 4.569.477	\$ 14.492	2021	111,41	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 11.010	2021	111,41	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 2.098.000	30	\$ 2.994.830	\$ 9.498	2021	111,41	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.411.000	30	\$ 2.014.158	\$ 6.388	2021	111,41	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.429.000	30	\$ 2.039.853	\$ 6.470	2021	111,41	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.584.000	30	\$ 2.261.111	\$ 7.171	2021	111,41	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.478.000	30	\$ 2.109.799	\$ 6.691	2021	111,41	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 6.547	2021	111,41	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.446.000	30	\$ 2.024.881	\$ 6.422	2021	111,41	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.446.000	30	\$ 2.024.881	\$ 6.422	2021	111,41	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.920.000	30	\$ 2.688.639	\$ 8.527	2021	111,41	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 2.210.000	30	\$ 3.094.736	\$ 9.815	2021	111,41	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 6.582	2021	111,41	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 1.482.000	30	\$ 2.002.064	\$ 6.350	2021	111,41	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 1.482.000	30	\$ 2.002.064	\$ 6.350	2021	111,41	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 2.195.000	30	\$ 2.965.271	\$ 9.405	2021	111,41	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 1.769.000	30	\$ 2.389.779	\$ 7.579	2021	111,41	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 1.716.000	30	\$ 2.318.180	\$ 7.352	2021	111,41	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 6.551	2021	111,41	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.529.000	30	\$ 1.934.603	\$ 6.136	2021	111,41	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 1.529.000	30	\$ 1.934.603	\$ 6.136	2021	111,41	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 2.461.000	30	\$ 3.113.837	\$ 9.876	2021	111,41	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.847.000	30	\$ 2.336.959	\$ 7.412	2021	111,41	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05

1-nov-16	30-nov-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 9.226	2021	111,41	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 2.299.000	30	\$ 2.750.765	\$ 8.724	2021	111,41	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 2.299.000	30	\$ 2.750.765	\$ 8.724	2021	111,41	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 2.340.000	30	\$ 2.799.822	\$ 8.880	2021	111,41	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 2.758.000	30	\$ 3.299.961	\$ 10.466	2021	111,41	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 9.204	2021	111,41	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 8.843	2021	111,41	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 8.843	2021	111,41	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 8.843	2021	111,41	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 2.710.014	30	\$ 3.115.178	\$ 9.880	2021	111,41	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 9.125	2021	111,41	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 8.844	2021	111,41	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 8.844	2021	111,41	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 8.844	2021	111,41	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 2.803.407	30	\$ 3.123.276	\$ 9.906	2021	111,41	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 2.624.023	30	\$ 2.923.424	\$ 9.272	2021	111,41	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 9.110	2021	111,41	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 3.162.181	30	\$ 3.522.986	\$ 11.173	2021	111,41	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 2.578.135	30	\$ 2.872.300	\$ 9.110	2021	111,41	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 9.110	2021	111,41	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 2.776.895	30	\$ 3.093.739	\$ 9.812	2021	111,41	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 9.110	2021	111,41	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 9.110	2021	111,41	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 2.578.136	30	\$ 2.767.150	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 2.578.136	0	\$ 2.767.150	\$ 0	2021	111,41	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 2.578.137	0	\$ 2.767.151	\$ 0	2021	111,41	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 8.776	2021	111,41	2019	103,80
1-ene-21	31-ene-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-feb-21	28-feb-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-mar-21	31-mar-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-abr-21	30-abr-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-may-21	31-may-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-jun-21	30-jun-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-jul-21	31-jul-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-ago-21	31-ago-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-sep-21	30-sep-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-oct-21	31-oct-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-nov-21	30-nov-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 8.852	2021	111,41	2020	105,48
1-dic-21	31-dic-21	\$ 2.679.343	30	\$ 2.829.973	\$ 8.975	2021	111,41	2020	105,48
1-ene-22	31-ene-22	\$ 2.642.587	30	\$ 2.642.587	\$ 8.381	2021	111,41	2021	111,41

TOTAL DIAS	9459
------------	------

TOTAL SEMANAS		1351,29
Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 2.132.278,76	
Semanas Cotizadas	1.351,29	
Tasa de reemplazo	65,93%	
Valor pensión	\$ 1.405.894	
TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003		
r = 65.50 - 0.50 s		
r = porcentaje del ingreso de liquidación.		
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.		
Salario mínimo	2022	\$ 1.000.000
Salario mínimo dentro del IBL	2,13227876	
Porcentaje IBL (r=)	64,43	
Semanas mínimas requeridas		1.300
semanas adicionales a las mínimas requeridas		51,29
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas		1
1,5 x Grupo de 50 semanas		1,50
r		64,43
Tasa de reemplazo	65,93	

65,93%

65,93%

ANEXO 2. IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-dic-11	31-dic-11	\$ 2.417.000	30	\$ 3.665.950	\$ 30.550	2021	111,41	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 2.852.000	30	\$ 4.170.287	\$ 34.752	2021	111,41	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 2.317.000	30	\$ 3.387.993	\$ 28.233	2021	111,41	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 2.767.000	30	\$ 4.045.998	\$ 33.717	2021	111,41	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 3.125.000	30	\$ 4.569.477	\$ 38.079	2021	111,41	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 2.374.000	30	\$ 3.471.340	\$ 28.928	2021	111,41	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 2.098.000	30	\$ 2.994.830	\$ 24.957	2021	111,41	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.411.000	30	\$ 2.014.158	\$ 16.785	2021	111,41	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.429.000	30	\$ 2.039.853	\$ 16.999	2021	111,41	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.584.000	30	\$ 2.261.111	\$ 18.843	2021	111,41	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.478.000	30	\$ 2.109.799	\$ 17.582	2021	111,41	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 1.446.000	30	\$ 2.064.120	\$ 17.201	2021	111,41	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.446.000	30	\$ 2.024.881	\$ 16.874	2021	111,41	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.446.000	30	\$ 2.024.881	\$ 16.874	2021	111,41	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.920.000	30	\$ 2.688.639	\$ 22.405	2021	111,41	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 2.210.000	30	\$ 3.094.736	\$ 25.789	2021	111,41	2013	79,56

1-may-14	31-may-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 1.482.000	30	\$ 2.075.293	\$ 17.294	2021	111,41	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 1.482.000	30	\$ 2.002.064	\$ 16.684	2021	111,41	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 1.482.000	30	\$ 2.002.064	\$ 16.684	2021	111,41	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 2.195.000	30	\$ 2.965.271	\$ 24.711	2021	111,41	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 1.769.000	30	\$ 2.389.779	\$ 19.915	2021	111,41	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 1.716.000	30	\$ 2.318.180	\$ 19.318	2021	111,41	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.529.000	30	\$ 2.065.558	\$ 17.213	2021	111,41	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.529.000	30	\$ 1.934.603	\$ 16.122	2021	111,41	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 1.529.000	30	\$ 1.934.603	\$ 16.122	2021	111,41	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 2.461.000	30	\$ 3.113.837	\$ 25.949	2021	111,41	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.847.000	30	\$ 2.336.959	\$ 19.475	2021	111,41	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 2.299.000	30	\$ 2.908.863	\$ 24.241	2021	111,41	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 2.299.000	30	\$ 2.750.765	\$ 22.923	2021	111,41	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 2.299.000	30	\$ 2.750.765	\$ 22.923	2021	111,41	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 2.340.000	30	\$ 2.799.822	\$ 23.332	2021	111,41	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 2.758.000	30	\$ 3.299.961	\$ 27.500	2021	111,41	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 2.425.429	30	\$ 2.902.038	\$ 24.184	2021	111,41	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 23.234	2021	111,41	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 23.234	2021	111,41	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 2.425.429	30	\$ 2.788.045	\$ 23.234	2021	111,41	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 2.710.014	30	\$ 3.115.178	\$ 25.960	2021	111,41	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 2.503.043	30	\$ 2.877.263	\$ 23.977	2021	111,41	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 23.239	2021	111,41	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 23.239	2021	111,41	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 2.503.043	30	\$ 2.788.640	\$ 23.239	2021	111,41	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 2.803.407	30	\$ 3.123.276	\$ 26.027	2021	111,41	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 2.624.023	30	\$ 2.923.424	\$ 24.362	2021	111,41	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 23.936	2021	111,41	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 3.162.181	30	\$ 3.522.986	\$ 29.358	2021	111,41	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 2.578.135	30	\$ 2.872.300	\$ 23.936	2021	111,41	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 23.936	2021	111,41	2018	100,00

1-oct-19	31-oct-19	\$ 2.776.895	30	\$ 3.093.739	\$ 25.781	2021	111,41	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 23.936	2021	111,41	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 2.578.134	30	\$ 2.872.299	\$ 23.936	2021	111,41	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 2.578.136	30	\$ 2.767.150	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 2.578.136	0	\$ 2.767.150	\$ 0	2021	111,41	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 2.578.137	0	\$ 2.767.151	\$ 0	2021	111,41	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 2.578.134	30	\$ 2.767.147	\$ 23.060	2021	111,41	2019	103,80
1-ene-21	31-ene-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-feb-21	28-feb-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-mar-21	31-mar-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-abr-21	30-abr-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-may-21	31-may-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-jun-21	30-jun-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-jul-21	31-jul-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-ago-21	31-ago-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-sep-21	30-sep-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-oct-21	31-oct-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-nov-21	30-nov-21	\$ 2.642.587	30	\$ 2.791.151	\$ 23.260	2021	111,41	2020	105,48
1-dic-21	31-dic-21	\$ 2.679.343	30	\$ 2.829.973	\$ 23.583	2021	111,41	2020	105,48
1-ene-22	31-ene-22	\$ 2.642.587	30	\$ 2.642.587	\$ 22.022	2021	111,41	2021	111,41

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 2.726.618,73
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	65,64%
Valor pensión	\$ 1.789.662

TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003											
r = 65.50 - 0.50 s r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Salario mínimo 2022 \$ 1.000.000 Salario mínimo dentro del IBL 2,726618727 Porcentaje IBL (r=) 64,14 <table><tr><td>Semanas mínimas requeridas</td><td></td><td>1.300</td></tr><tr><td>semanas adicionales a las mínimas requeridas</td><td></td><td>50,00</td></tr><tr><td>Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas</td><td></td><td>1</td></tr></table>			Semanas mínimas requeridas		1.300	semanas adicionales a las mínimas requeridas		50,00	Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas		1
Semanas mínimas requeridas		1.300									
semanas adicionales a las mínimas requeridas		50,00									
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas		1									

1,5 x Grupo de 50 semanas	1,50	65,64%
r	64,14	
Tasa de reemplazo	65,64	